

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

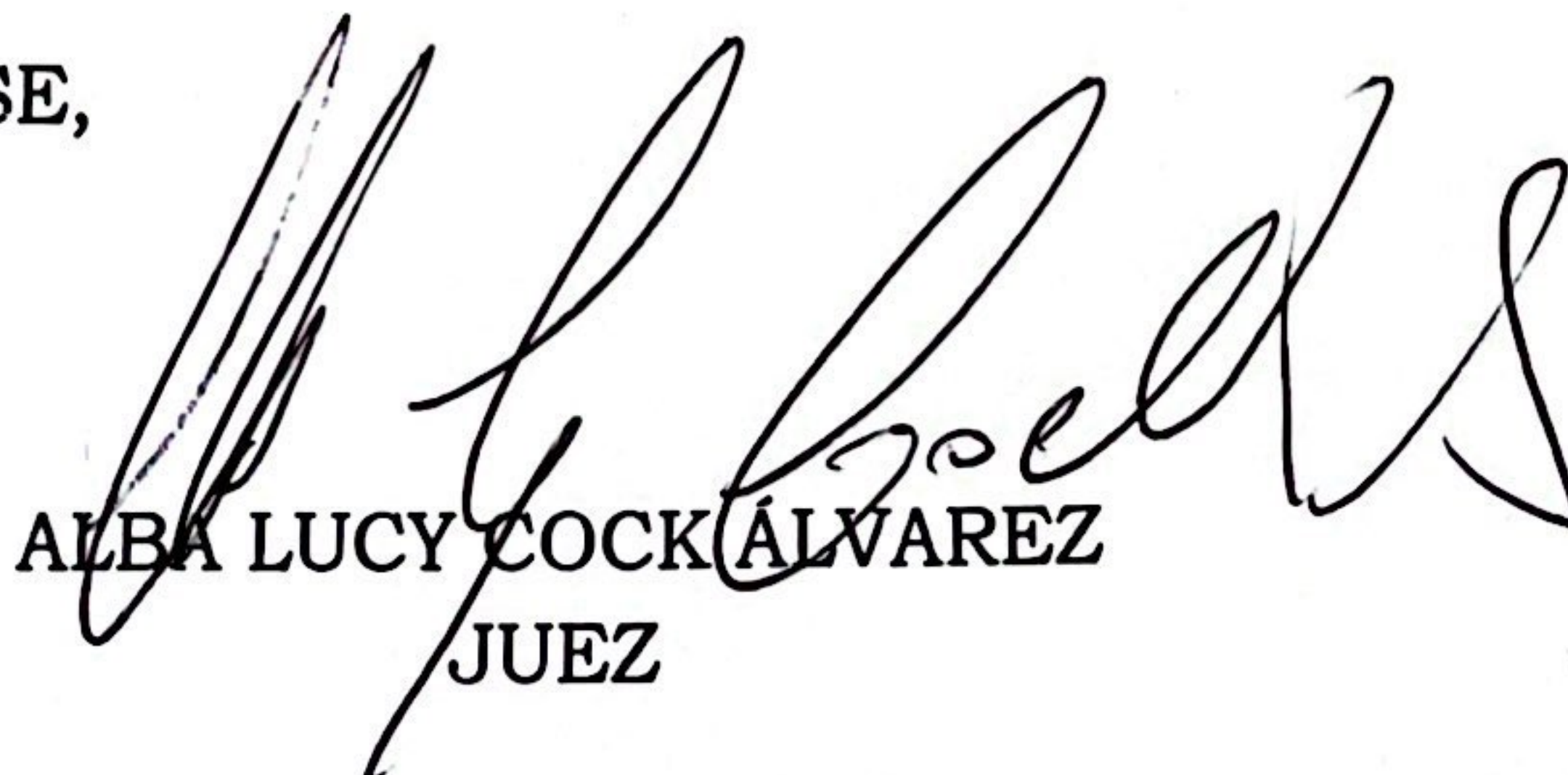
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Agréguese a los autos el informe secretarial obrante en el informe secretarial obrante en el archivo 0048 y póngase en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, instaurada por LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, tal como se desprende de la documental arrimada en los archivos 0042 y 0043, aunado al hecho que la parte incidentada también manifestó esto, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00373 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARLENY MANRIQUE DÍAZ, identificada con C.C. N° 35.315.591, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMPENSAR E.P.S., SANITAS E.P.S.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana MARLENY MANRIQUE DÍAZ, identificada con C.C. N° 35.315.591, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMPENSAR E.P.S., SANITAS E.P.S.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, VIDA y SALUD, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutelase ordene a la entidad accionada *“ORDENAR a COLPENSIONES, NOTIFICARME LA DECISIÓN SOBRE MIS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, interpuestos contra la Resolución N° Sub117281 / Radicado N° 2023_5115815, al correo electrónico marlenymd@yahoo.com y a la Carrera 22 # 10 A 61 Granada Center Apartamento 308 de la ciudad de Armenia - Quindío. ORDENAR a COLPENSIONES consignar mis mesadas pensionales en la Cuenta Diamante N° 500-80491150-7 del BANCO POPULAR. ORDENAR a COLPENSIONES afiliarme a la EPS SANITAS, con sede en la ciudad de Armenia, donde actualmente resido y descontar de mis mesadas pensionales lo correspondiente a mi servicio de salud, toda vez que, gracias a la demora de esa administradora de pensiones, en la actualidad carezco de servicio médico”* (sic).

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Radicó solicitud de pensión ante COLPENSIONES el 11 de abril de 2023.
- b. El 5 de mayo de 2023, recibió en mi correo electrónico la Resolución N° Sub117281 / Radicado N° 2023_5115815, siendo notificada ese mismo día.
- c. Contra ese acto administrativo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se garantizara a su favor la mejor opción de pensión y toda vez que cotizó más de 650 semanas en alto riesgo.
- d. La normativa interna de COLPENSIONES y específicamente la Resolución 753 del 17 de noviembre de 2016, regla que el recurso de reposición, en agotamiento de la vía gubernativa, se resolverá en dos meses.
- e. Ante la falta de respuesta y vencidos los términos, el mismo 19 de julio de 2023, con radicado 2023_11938769, solicitando se decidiera a la mayor brevedad los recursos interpuestos.
- f. El 10 de agosto de 2023, asistió por urgencias a la Clínica de la Sagrada Familia en la ciudad de Armenia – Quindío, donde se le informó que ya no estaba activa en la EPS COMPENSAR.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 23 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales manifestó *“Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 231649 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, dicho acto administrativa fue notificado de manera electrónica al correo allegado por la accionante como se evidencia en soporte adjunto en dicho acto administrativo se menciona lo siguiente (...). Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARLENY MANRIQUE DIAZ, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB 231649 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser*

2 0888

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00373 00

actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia (...)” (sic).

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la Subdirección Regional de Apoyo Central expuso “Recibida la acción constitucional, máxime que la accionante, acorde a lo plasmado en el acápite de hechos y pretensiones, requiere ser notificada del pronunciamiento, por parte de COLPENSIONES, de los recursos interpuestos contra el acto administrativo No. Sub 117281 / Radicado No. 2023_5115815; en virtud de la vinculación realizada por su Honorable Despacho, de antemano se precisa que, acorde al fin que pretende la accionante, la Fiscalía General de la Nación no tiene resorte alguno respecto a las actuaciones administrativas que se adelantan al interior de otras entidades, es decir, de manera anticipada se requiere que en el fallo de tutela se desvincule a la entidad al configurarse la falta legitimidad en la causa por pasiva. Ahora bien, sobre el particular y con miramiento a las situaciones fácticas esgrimidas por la accionante, se precisa que esta Subdirección requirió a la servidora encargada del manejo del tema de alto riesgo, con el fin de establecer si, sobre la accionante, versa alguna actuación o pronunciamiento por parte de la entidad. En contestación al anterior, la servidora Rosalía Muñoz González, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023 precisó que: “Se observa que a la servidora le emitieron respuesta desde el Nivel Central con fecha 29 de noviembre de 2022 respecto a solicitud de certificación de Alto Riesgo (...). Se advierte que, en el oficio en mención, identificado con radicado 20223100045851 del 29 de noviembre de 2022 (Anexo 3), suscrito por la doctora Diana Cristina Ayala Narváez, en calidad de Profesional Experto del Departamento de Administración de Personal, generada por la solicitud de expedición de certificado de la accionante, se le indica la imposibilidad de atender su petición (...). En torno a la naturaleza de esta solicitud vale la pena aclarar que el fondo de pensión respectivo es el competente para determinar el derecho, a partir de la situación individual de cada servidor, y a partir de ello establecerá si cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión por exposición a alto riesgo, ya que el derecho lo adquiere el trabajador cuando reúne los requisitos por edad y tiempo de cotización tal como está determinado el artículo 1º en la ley 1223 de 2008 (...). Las situaciones fácticas mencionadas por la accionante, se refieren a escenarios externos que no se acompasan con las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación, que tengan la vocación para el llamamiento de la entidad ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales por ella indilgados. Sobre el particular, es dable mencionar que, en torno a la naturaleza propia de la legitimación pasiva en la acción de tutela, en cuanto se refiere a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, y efectividad de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como se advirtió primigeniamente, la entidad no tiene resorte alguno sobre las decisiones de índole administrativo que determinen las entidades, en este caso particular la empresa COLPENSIONES, pues escapa de la esfera funcional de la Fiscalía General de la Nación la expedición del acto administrativo que resuelva los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No., Sub 117281 / Radicado 2023_5115815 emitida por la citada entidad. Se desvincule a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional

de Apoyo Central de la presente acción constitucional, al no encontrarse vulnerando ningún derecho fundamental" (sic).

COMPENSAR E.P.S., a través de su apoderado adujo frente al estado de afiliación de la actora, "CC 35315591 MARLENY MANRIQUE DIAZ • TIPO AFILIADO: Dependiente • ESTADO: POS, Retirado, Estrato 3 • FECHA INGRESO: 20181001 • FECHA RETIRO: 20230810 • CAUSAL DEL RETIRO: DESVINCULACION NOVEDAD AUTOLIQUIDACION • ESTADO EN ADRES: PROTECCIÓN LABORAL C Por lo anterior, se tiene que desde mi representada, se ha dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente, respecto a las obligaciones que le asisten, dentro de su papel como asegurador dentro del SGSSS. Es importante manifestar al Despacho que a COMPENSAR EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, por tanto, solicito su DESVINCULACIÓN. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, reitera el contenido y alcance de la legitimación en la causa por pasiva. Resulta abiertamente improcedente la presente acción de tutela respecto de mi representada, como quiera que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de mi representada ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mi representada" (sic), por lo anterior, solicitó su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva y, aunado al hecho de no haber conculcado ningún derecho fundamental de la promotora.

EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela refirió "Que la señora MARLENY MANRIQUE DÍAZ se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR en condición de COTIZANTE actualmente en estado PROTECCION LABORAL (...). El área de OPERACIONES de la EPS SANITAS informó: la señora MARLENY MANRIQUE DÍAZ se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR en condición de COTIZANTE actualmente en estado PROTECCION LABORAL, así mismo se debe mencionar que la señora MARLENY MARIQUE, no está ni ha estado afiliada en EPS SANITAS así mismo jamás se ha presentado trámite de traslado a esta entidad. Lo anterior se corrobora en la validación en la página de usuarios compensados de la ADRES donde se evidencia que la accionante solo ha estado afiliada a COMPENSAR EPS. Así mismo se reitera que a la fecha no ha existido solicitud de traslado de la accionante a esta entidad, por lo anterior no le asiste responsabilidad alguna a mi representada en cuento a lo pretendido por la accionante. 5. Así mismo se pone de presente que el trámite de traslado de EPS lo debe adelantar la accionante o quien responda por sus aportes para el presente caso su entidad pensional, y el resultado del mismo estará sujeto a la aprobación de su actual EPS. Por lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha surtido el trámite de traslado de EPS, y aun no se ha verificado el cumplimiento de requisitos para traslado de EPS solicitamos a su señoría DENEGAR lo pretendido por la accionante al respecto. 7. Por otro lado, respecto a la génesis de la acción de tutela por las novedades que presenta la accionante con su fondo de pensiones se debe mencionar que no le asiste a mi representada responsabilidad alguna al respecto, puyes esta pretensión desborda las responsabilidades de mi representada. 8. Lo anterior demuestra que al no ser mi representada la EPS de la

accionante, no existir tramite de traslado, y no tener responsabilidad al respecto de las novedades de los pagos de la pensión es evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en relación a EPS SANITAS. 9. Por evidenciarse que no existe vulneraciones derecho alguno, solicitamos a su Señoría DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por carecer de sustento de transgresión de derechos" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la transgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras "[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se

5 0000

promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable
(Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, la accionante, acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se ordene al ente accionado le notifique la decisión tomada respecto a los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados en contra del acto administrativo que le resolvió que le reconoció la mesa pensional, a su vez que le sean consignados esos dineros en la cuenta bancaria abierta para el efecto en la entidad bancaria indicada, sin olvidar que realice su afiliación a EPS SANITAS SAS con sede en Armenia, donde actualmente reside.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por la entidad accionada.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que la promotora cuenta con los mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que, en principio cuenta con la vía gubernativa, en la que puede interponer los recursos directamente ante la entidad accionada, para que sea esta quien resuelva y estime lo que considere pertinente, y, si aún persiste su inconformidad, tiene la potestad de presentar la demanda ante el juez natural, para que sea este, quien en uso de sus facultades constitucionales y legales dirimirá si le asiste la razón o no. Repárese que el juez de tutela, solo entra de interferir en un proceso administrativo, siempre y cuando se conculquen los derechos fundamentales o estén en riesgo, situación que no se avizoró en este asunto, máxime cuando se arguyó la transgresión de estos por motivos de interpretaciones de la normatividad de asuntos pensionales, hecho escapa a la competencia del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, la afiliación en las entidades prestadoras de salud son a cargo de cada persona y no de las entidades, sea su empleador o de las administradoras de fondo de pensiones, en este caso, Colpensiones, y, al tratarse de cambio de estas, es decir, de ir de una EPS a otra, debe hacerse la solicitud formal de ello, tanto en la que se encuentra afiliada como a la que quiere que le preste sus servicios en adelante, para su desafiliación de Compensar y pasar a la EPS SANITAS, por lo que, conforme a la dicho por la EPS SANITAS S.AS., a la fecha no existe petición de ello, por ende, no se ha hecho el trámite que corresponde, que como se indicó anteriormente, no es potestativo de parte de Colpensiones, sino de la actora de hacerlo conforme lo dispone la ley 100 de 1993, y sus normas reglamentarias y complementarias, siendo de esta forma, la improcedencia del amparo deprecado para ello al darle una carga que no le corresponde al ente accionado.

Sea oportuno indicar que, aunado a lo anterior, no se vislumbró por parte de esta judicatura, un perjuicio irremediable que pudiese suscitarse con la no renovación contractual, toda vez que no se indicó de qué manera se presentaría el mismo y a razón de qué se consumaría y, las implicaciones acarrearía, por ende, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-343 de 2015, no se encontró criterio alguno para que justificara el

estudio de la acción tuitiva por más que existe otro mecanismo judicial, resultando con ello de su improcedencia.

"La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación".

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

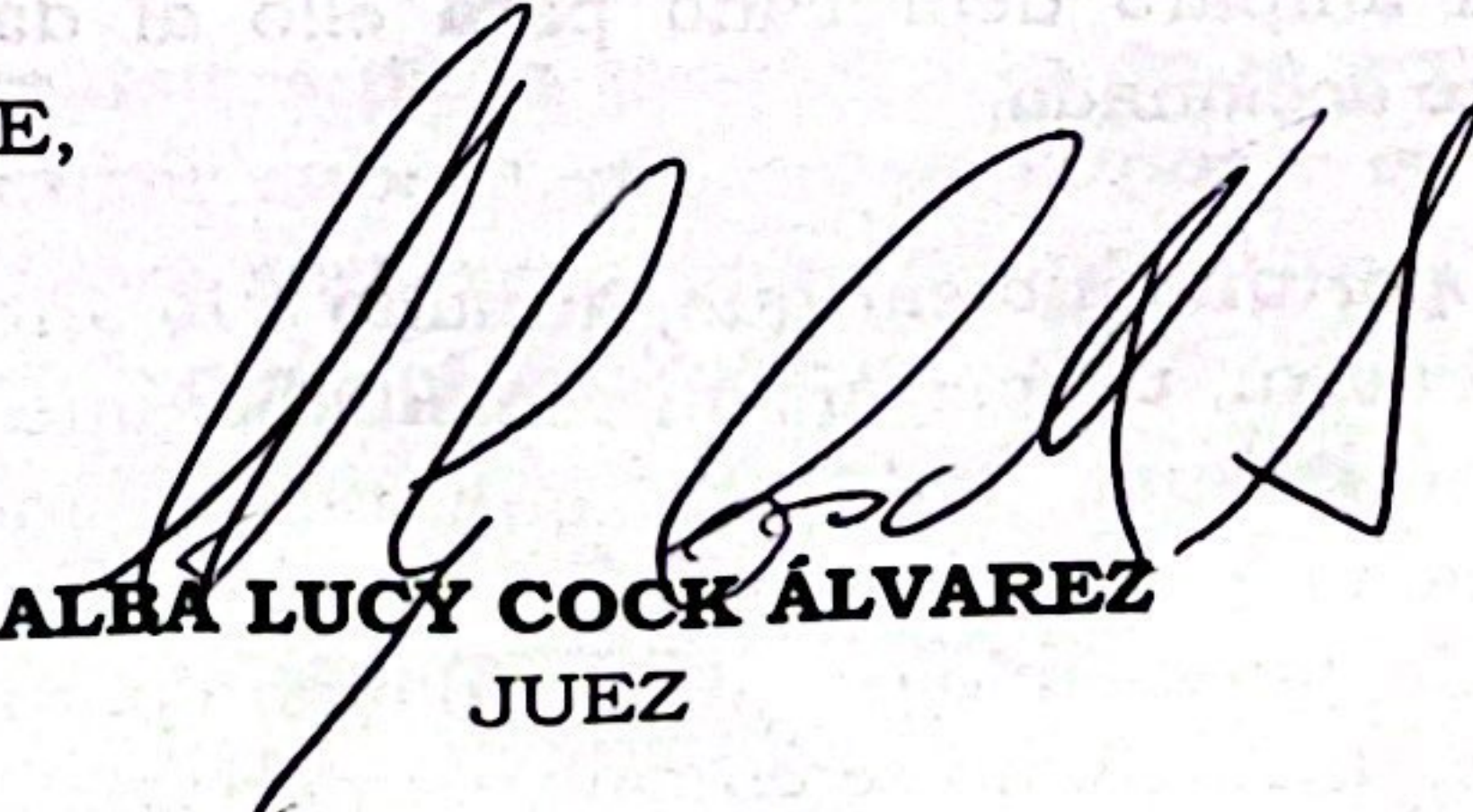
PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana la ciudadana MARLENY MANRIQUE DÍAZ, identificada con C.C. N° 35.315.591, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

7 0555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00373 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00397 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana DAYANA PAOLA CARO RÍOS, identificada con C.C. N° 4.132.382, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

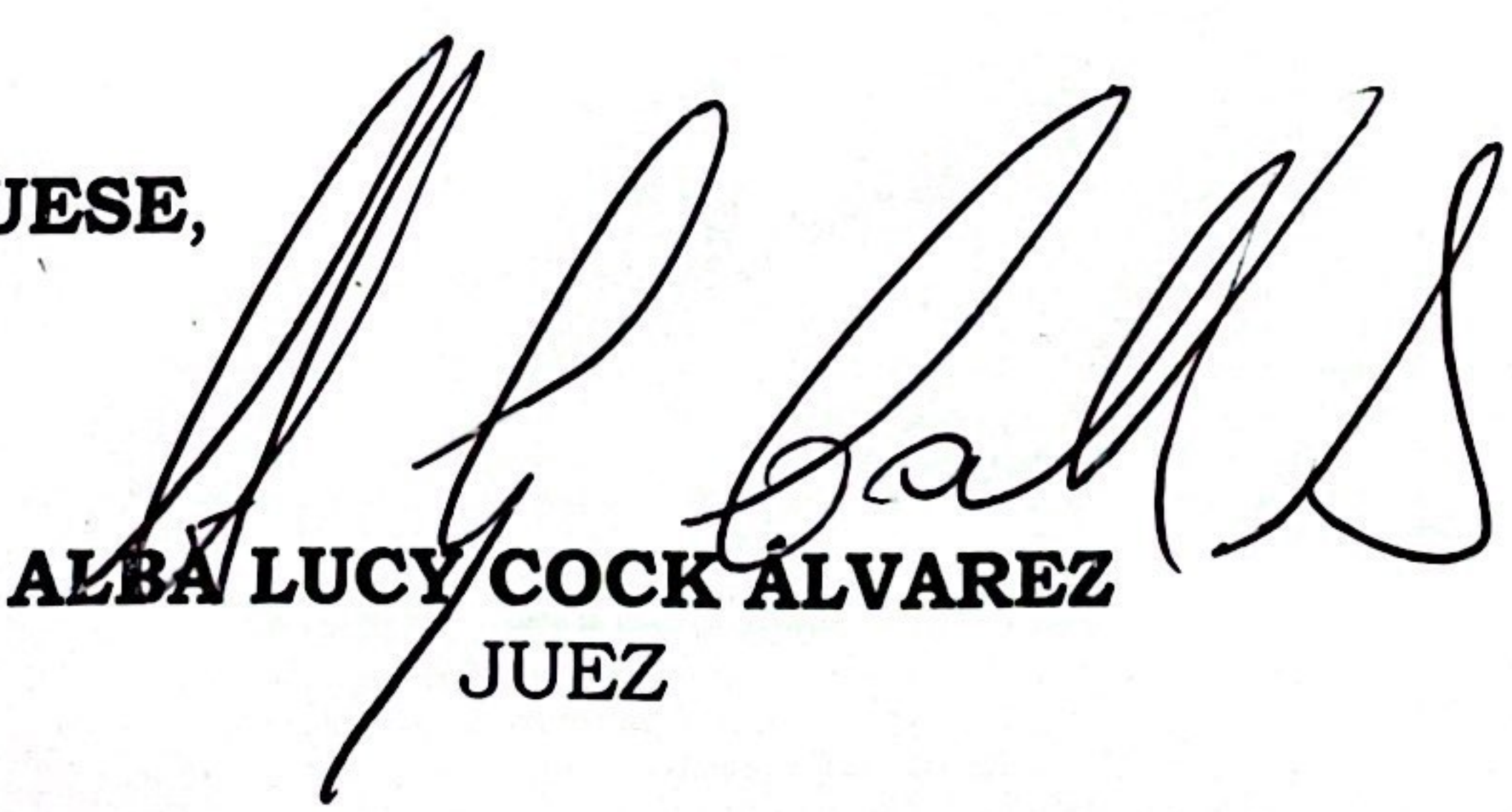
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a la entidad en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2023-00385-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así:”* 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de las sumas de \$21'420.000 M/Cte.; \$21'420.000 M/Cte.; \$24'990.000 M/Cte.; y, \$23'800.000 M/Cte. correspondiente a los capitales contenidos en los cartulares base de la ejecución, más los intereses moratorios.

Ahora bien, para determinar la competencia de esta judicatura para esta anualidad, se liquidaron los intereses moratorios de las anteriores sumas dinerarias desde el día siguiente a su exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda (28/08/2023), la que arrojó la suma de \$37'559.468,67 M/Cte. Siendo sumados los capitales y los intereses moratorios referidos, dio un total de \$129'189.468,67 M/Cte., tal como se desprende de la liquidación del crédito que se adjunta, por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smlmv, esto es, \$174'000.000 M/Cte., para el año 2023, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales -Reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ.
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00375-00**

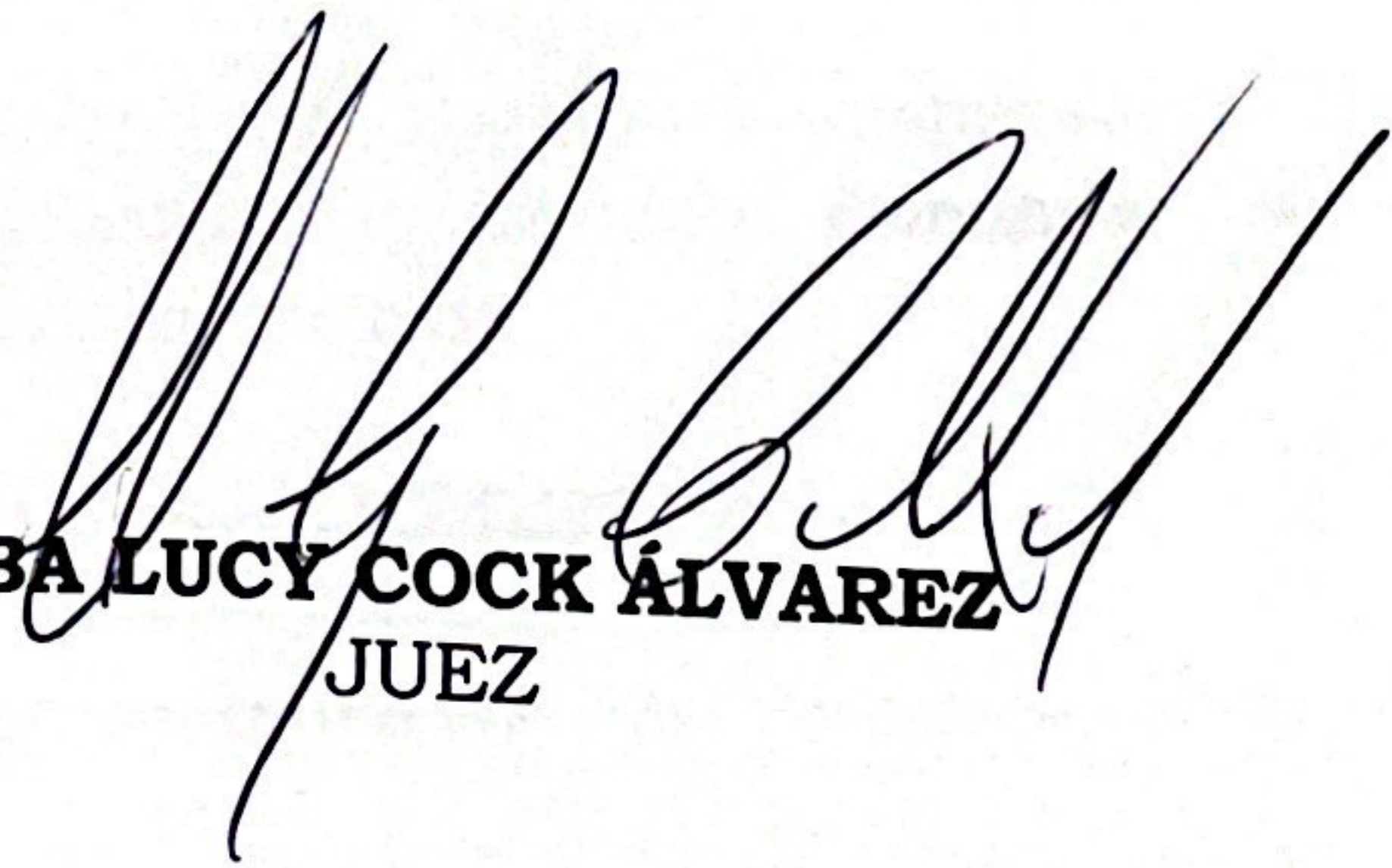
De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Conforme lo prevé el numeral 10 del art. 82 *ibidem*, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022, indíquese la dirección electrónica del demandante, la que deberá ser distinta a la del togado que lo representa, o en su defecto, la física en donde recibe notificaciones.

2) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 de la ley 1564 de 2012, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

3) Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 2 del art. 82 *ejusdem*, relaciónese el documento de identificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2017-00364-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Se RECHAZA la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de los sucesores procesales del demandado José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D), comoquiera que, por un lado, de los hechos no se desprende la configuración de ninguna de las causales que taxativamente contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, máxime, que la fijación del traslado del recurso se realizó a través del software de Siglo XXI y el Micrositio Web de la Rama judicial, que se implementó como medio de publicidad para la justicia Digital, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:

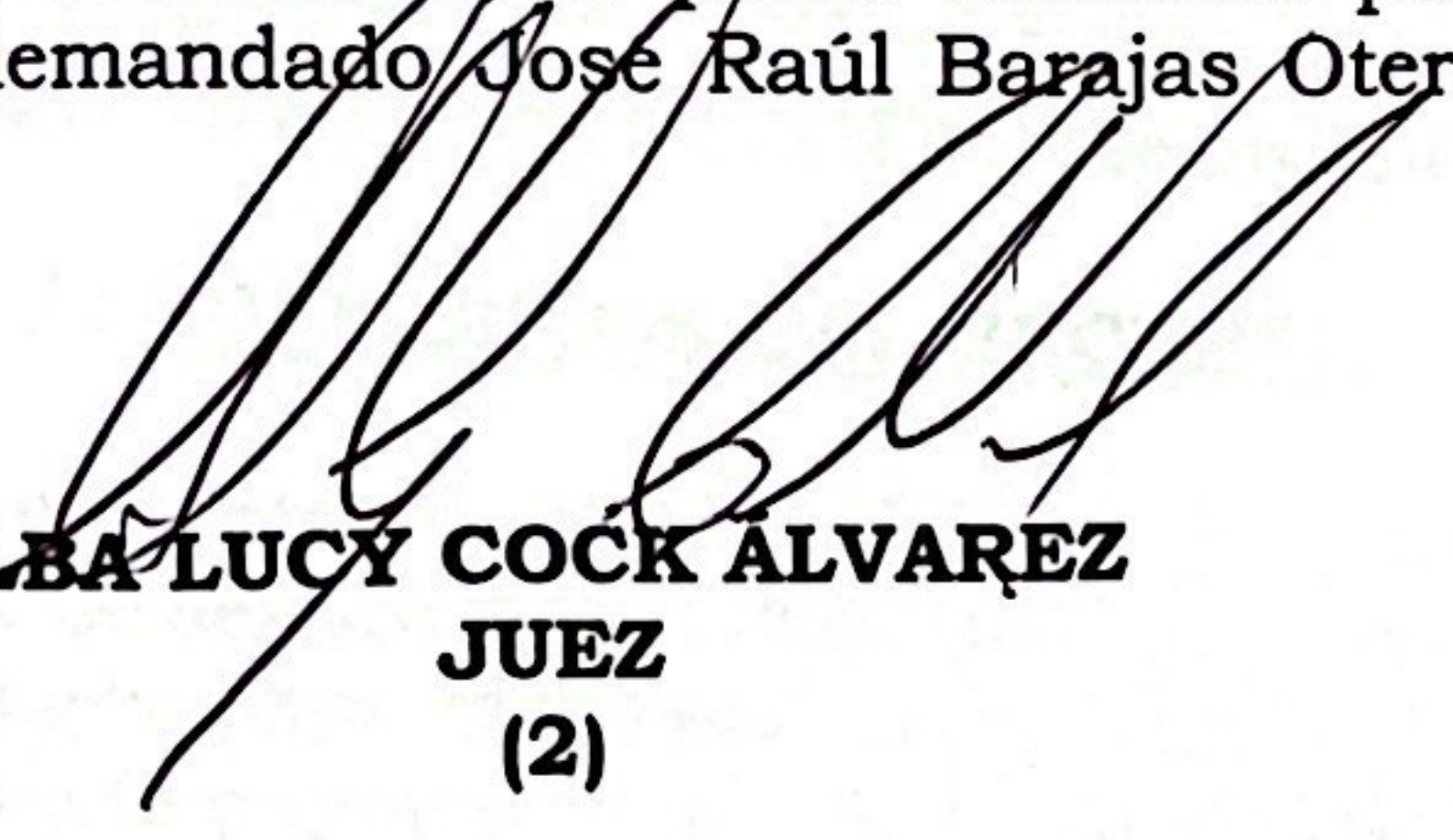
DETALLE DEL PROCESO
11001310302120170036400
Fecha de consulta: 2023-08-01 08:41:41
Fecha de replicación de datos: 2023-08-01 08:32:28
DATOS DEL PROCESO, SUJETOS PROCESALES, DOCUMENTOS DEL PROCESO, ACTUACIONES
Introduzca fecha final, Introduzca fecha in
Fecha de Actuación, Actuación, Anección, Fecha Inicia Término, Fecha Final Término, Fecha de Registro
2023-08-17, Recepción memorial, Escrito presenta recurso de nulidad, 2023-08-17
2023-07-11, Al despacho, CON REPOSICION, ESCRITO DE NULIDAD, TRASLADO Y ESCRITO QUE DESCORRE NULIDAD And, 2023-07-11
2023-07-18, Recepción memorial, parte actora descorre traslado de nulidad, 2023-07-18
2023-07-06, Recepción memorial, Escrito de nulidad contra traslado de nulidad, 2023-07-06
2023-06-26, Traslado Recurso, Reposición Art. 319 C.G.P, 2023-06-26, 2023-07-06, 2023-06-26
2023-06-23, Recepción memorial, Se recibe escrito recurso de reposición contra auto de fecha 20 de junio de 2023, 2023-06-23

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES, INFORMACIÓN GENERAL, ATENCIÓN AL USUARIO, DE INTERÉS, VER MAS JUZGADOS
Cronograma de Audiencias, Edictos, Entradas al Despacho, Estados Electrónicos, Fallos de Tutela, Lista de procesos Art. 124, Notificaciones, Oficios, Procesos, Procesos al Despacho para Sentencia, Remates, Sentencias, Traslados Especiales y Ordinarios
2023, 2022, 2021, 2020
2022-00121, LIQUIDACION CREDITO
2022-00132, CONSOLIDADO ESCRITOS REPOSICION Y CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES, PDF
015, 14/06/2023, 2017-00555, 2018-00536, 2021-00459, ESCRITO RECURSO DE REPOSICION, PDF
016, 23/06/2023, 2003-00422, ESCRITO RECURSO, PDF
017, 26/06/2023, 2020-00032, ESCRITO RECURSO, PDF
018, 30/06/2023, 2013-00134, 2017-00364, CONSOLIDADO ESCRITOS RECURSOS REPOSICION, PDF

Aunado a ello, la togada ya contaba con acceso al link o enlace del expediente digital para consultar las actuaciones en línea que se cargan en la nube One Drive y el sistema de Siglo XXI, y que el usuario judicial puede consultar en la página oficial de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia - consulta de procesos, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/home>.

2.- Atendiendo la solicitud que antecede, para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **DANNA CAMILA TORRES PENAGOS**, al poder conferido por los de los sucesores procesales del demandado José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D). (Art. 75 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2017-00364-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 1 de la decisión contenida en auto adiado 20 de junio de 2023¹, que ordenó prestar caución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que la decisión proferida en el numeral primero del auto objeto de censura, se ordenó prestar caución, nuevamente, omitiendo así del Despacho, que mediante providencia de data 4 de octubre de 2017, ya se había fijado caución, y mediante póliza que se constituyó en diciembre 5 de 2017, con la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. aparecen asegurados los demandados El Rápido Duitama Ltda., Moises Pérez Pérez y José Raúl Barajas Otero.

En consecuencia, dicho requisito ya quedo agotado, y por tal razón, solicitó revocar el numeral primero del auto recurrido, para en su lugar, se sirva decretar la medica cautelar solicitada.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como obra en el archivo digital "0082 TRASLADOS No. 0018 junio 30 de 2023" quien dentro del término legal guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a

¹ Archivo Digital "0079 AutoFijaCaucionRelevayDesignaCuradorAdLItem.pdf"

este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será revocado, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue incongruente, sino que no se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto el error en la decisión adoptada en el proveído atacado.

Al efecto, en vista del primer punto de disenso, nótese que por auto de octubre 4 de 2017², se ordenó prestar caución, así mismo, que se aportó póliza de seguros por valor de \$180.000.000,00, constituida en diciembre 5 de 2017, con la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.³, de allí que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, lo que permite tomar la decisión que corresponda referente a la solicitud de las medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora⁴.

En consecuencia, hay lugar a revocar el numeral primero del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

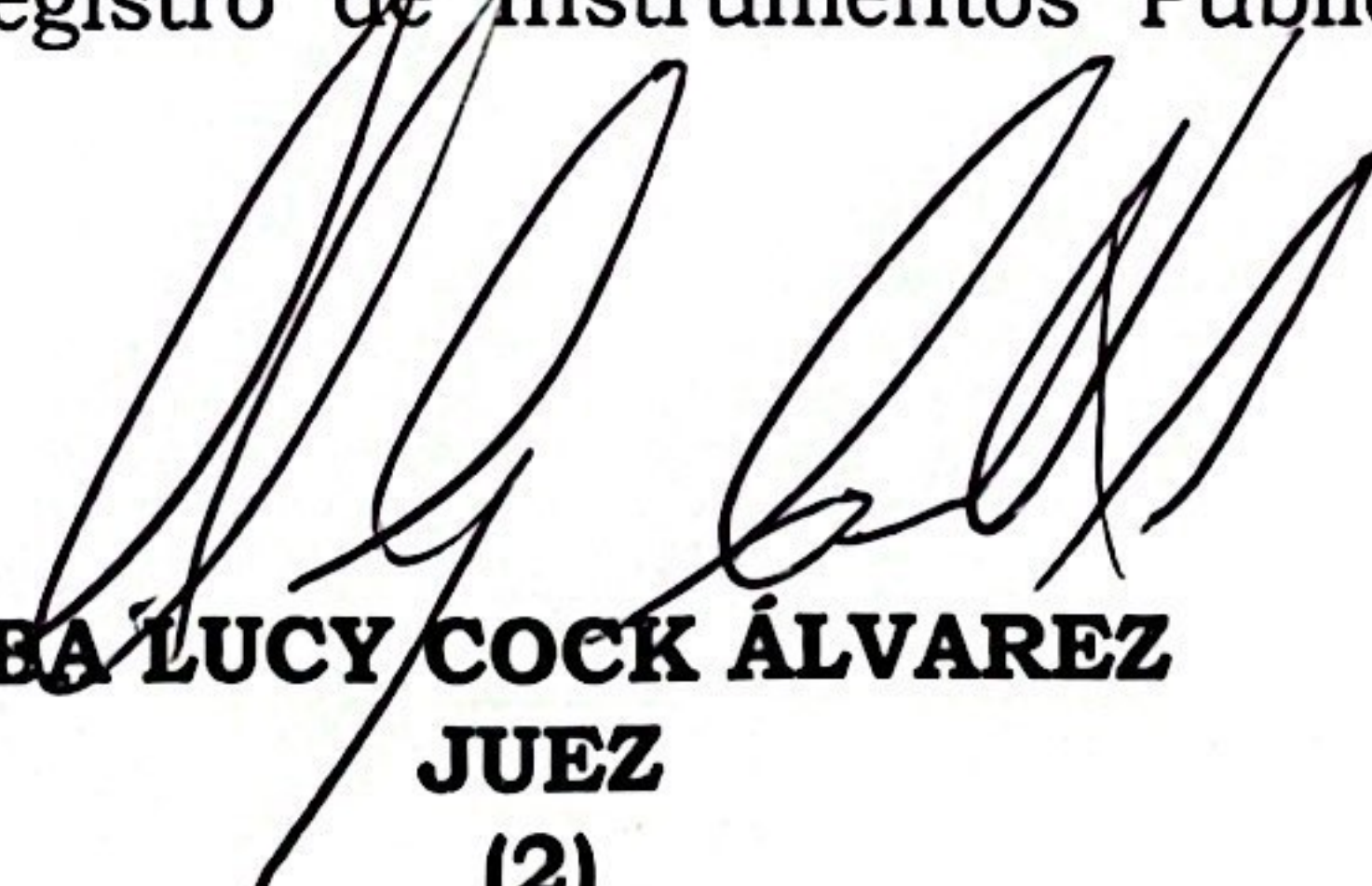
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR auto adiado 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de octubre 4 de 2017, de conformidad con el art. 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

La **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-2025269, 50C-202578, 50N-20013139, 095-1964 y 157-121538** denunciados como de propiedad del demandado José Raúl Baraja Otero. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

² Pág. 90 Archivo Digital "0001

[PoderAnexosEscritoDemandaAutoAdmisorioNotificacionesContestaciones.PDF"](#)

³ Pág. 91 Archivo Digital "0001

[PoderAnexosEscritoDemandaAutoAdmisorioNotificacionesContestaciones.PDF"](#)

⁴ Archivo Digital "0023 EscritoSolicitaDecretarMedidas 2017-364.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2020-00021-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión contenida en auto adiado 6 de junio de 2023¹, que ordenó estarse a lo resuelto en el proveído del 16 de marzo de los corrientes.²

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que la decisión proferida en junio 6 de 2023, que indicó lo siguiente: « *ya está resuelta la solicitud de nulidad desde el día 16 de marzo de los corrientes (mediante providencia de esa fecha)* », es a todas luces inexacto, toda vez que: (i) *La solicitud de corrección de cómputo de términos por error aritmético, declaratoria de pérdida de la competencia e incidente de nulidad elevada el día 11 de enero de 2023, se fundamentaba en argumentos y solicitudes diametralmente distintos o deferentes a la solicitud de nulidad radicada el día 22 de marzo de los corrientes;* (ii) *La primera, esto es, la radicada el día 11 de enero de 2023, se soportaba en el error aritmético que existía al haber computado el termino para fijar la competencia hasta el día 16 de enero de 2023, con fundamento en los argumentos ampliamente expuestos en dicha solicitud. Solicitaba corregir mediante auto dicho error y proceder a declarar a partir de la fecha corregida la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado;* (iii) *La segunda, esto es, la radicada el día el día 22 de marzo, solicita y se fundamenta en elementos totalmente diferentes a la anterior (la radicada el 11 de enero de 2023), bajo el hecho cierto de que el mismo Despacho está sosteniendo en la providencia del 16 de marzo que el Despacho consumo su competencia el día 16 de enero de 2023. En la del 22 de marzo de lo corrientes se solicita:*

1. Declarar la nulidad de este proceso a partir de los autos de fecha 16 de marzo de 2023 notificados por estado el día 17 de marzo de 2023, y las demás actuaciones que se presenten y se declaren con posterioridad a dichos autos.
Lo anterior, con fundamento en numeral primero del artículo 133, el artículo 134 y el inciso primero del artículo 16, todos, del CGP.
2. Declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá a partir del día 17 de enero de 2023.
Lo anterior con fundamento en los artículos 90, 132 y el inciso sexto del artículo 121 del CGP.
3. Como consecuencia de la anterior declaración se revocan los autos de fecha 16 de marzo de 2023 notificados por estado el día 17 de marzo de 2023 y todas las decisiones adoptadas en dichas providencias, por haber sido proferidas careciendo de competencia para actuar.
4. En consecuencia, se ordene remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno, para que decida pronta y oportunamente las peticiones objeto de pronunciamiento y provea de fondo y a la mayor brevedad el presente asunto.

Y lo anterior se argumenta fácticamente en la carencia de competencia para tomar las decisiones adoptadas mediante las providencias del día 16 de marzo de 2023, pues, como el mismo Despacho lo reconoce, su competencia concluyó el día 16 de enero de 2023, en concordancia con el auto del día 8 de julio de 2022, el cual claramente estableció que su competencia iba hasta el día 16 de enero del año 2023. (iv) Los fundamentos jurídicos de una y otra son diferentes como se advierte en las solicitudes.»(Sic).

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto objeto de censura, y en su lugar, decretar la nulidad de los autos proferidos en marzo 16 de 2023, en

¹ Archivo Digital “0004 AutoOrdenaEstarseAutoAnterior.pdf”

² Archivo Digital “0011 CopiaAutoDeclaraImprosperaNulidad.pdf”

consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dichos autos. Así mismo, se declare la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, a partir del día 17 de enero de 2023.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 del C.G.P., y la contra parte, dentro del término legal, a través de su apoderado judicial, replicaron que *«(...)nuevamente se observa un uso desmedido, abusivo y dilatorio de los medios de defensa judicial que utiliza el demandado, continuando con presentación de solicitudes de nulidad, ahora presenta nulidad sobre otra nulidad, ya resuelta y como su honorable despacho no accede, entonces presenta recursos sobre lo ya resuelto, buscando dilatar y al mismo tiempo buscando otra nulidad, porque supuestamente y a su juicio, el despacho se demora mucho en resolver*

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicitó al despacho rechazar de plano el recurso impetrado como quiera que se basa en situaciones ya resueltas y en firma.³».(Sic)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

En efecto, como es bien sabido el num. 7º del art. 42 del C.G.P., establece, entre otras, son deberes del juez *«[m]otivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite»*, empero, que de una revisión de la actuación se advierte que el auto objeto de recurso está ajustado a los preceptos normativos que, de cara a la petición elevada por el extremo pasivo obrante en el archivo digital *“0001 EscritonulidadyPerdidaCompetencia 2020-21.pdf”*, la misma fue debidamente resuelta, incluso, mediante auto de marzo 16 de 2023, se le indicó que el pedimento de pérdida de competencia *«no se encuentra acreditada a nulidad invocada que invalide lo actuado a la fecha, la cual no procede de manera automática, de allí que habrá lugar a continuar el trámite ordenado»*.

³ Archivo Digital *“ 0008 DescorreReposicionSobreNulidad.pdf”*

En ese orden de ideas, y a fin de dar alcance a su reiterada solicitud, es menester indicar preliminarmente que, teniendo en cuenta que la parte pasiva no alegó nulidad alguna en las audiencias que se celebraron en julio 8 de 2022⁴ y septiembre 7 de 2022⁵, donde se agotaron las primeras etapas del proceso, entre estas, la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decretó de pruebas, por consiguiente, no había lugar a sanear ninguna irregularidad, aunado a ello, el trámite se ha adelantado en un plazo razonable para la práctica de las pruebas decretadas, de allí que no ha existido una inactividad procesal por parte del Despacho, por el contrario, las determinaciones adoptadas, no han sido objeto de recurso, cabe resaltar que, el auto proferido, en marzo 16 de 2023, que resolvió la nulidad elevada por el togado, tampoco fue objeto de recurso, es decir que se estuvo de acuerdo con la decisión allí arrogada. Aunado a ello, ya se encuentra señalada fecha para la práctica de los interrogatorios a los peritos para el mes de septiembre 12 de 2023⁶, por ende, no se encuentra acreditada la nulidad invocada que invalide lo actuado a la fecha, pese a las reiteradas solicitudes que en este mismo sentido ha impetrado el libelista, esta agencia judicial actuó conforme lo establece la norma.

De manera que no puede calificarse de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que en supuestos como el aquí suscitado reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada; máxime, como se ha dicho, la instancia se dirimió previamente, por tanto, la nulidad «*de pleno derecho*» que pregona el demandado queda huérfana.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y, por tanto, se

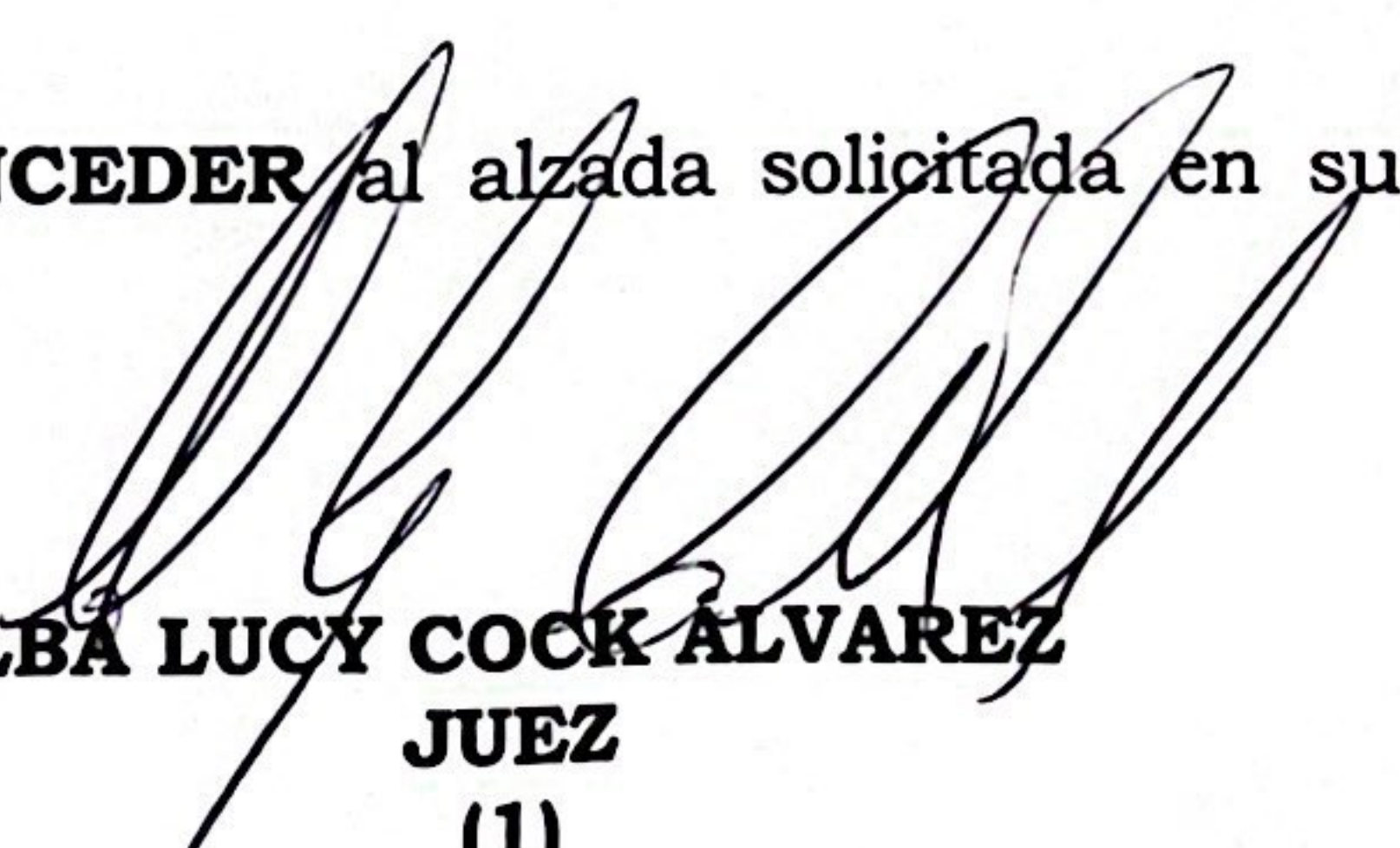
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 19 de mayo de de 2023 (fl.106.1)

SEGUNDO: NO CONCEDER al alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

⁴ Archivo Digital "0054 Acta8 julio2022.pdf"

⁵ Archivo Digital "0055ActaAudiencia2020-0021 - 07-09-2022.pdf"

⁶ Archivo Digital "0093 AutoNoAccedeaCoreccionySeñalaFechaDeclaracionPertitos.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO DIVISORIO No. 110013103-021-**2020-00354**-00 (Dg)

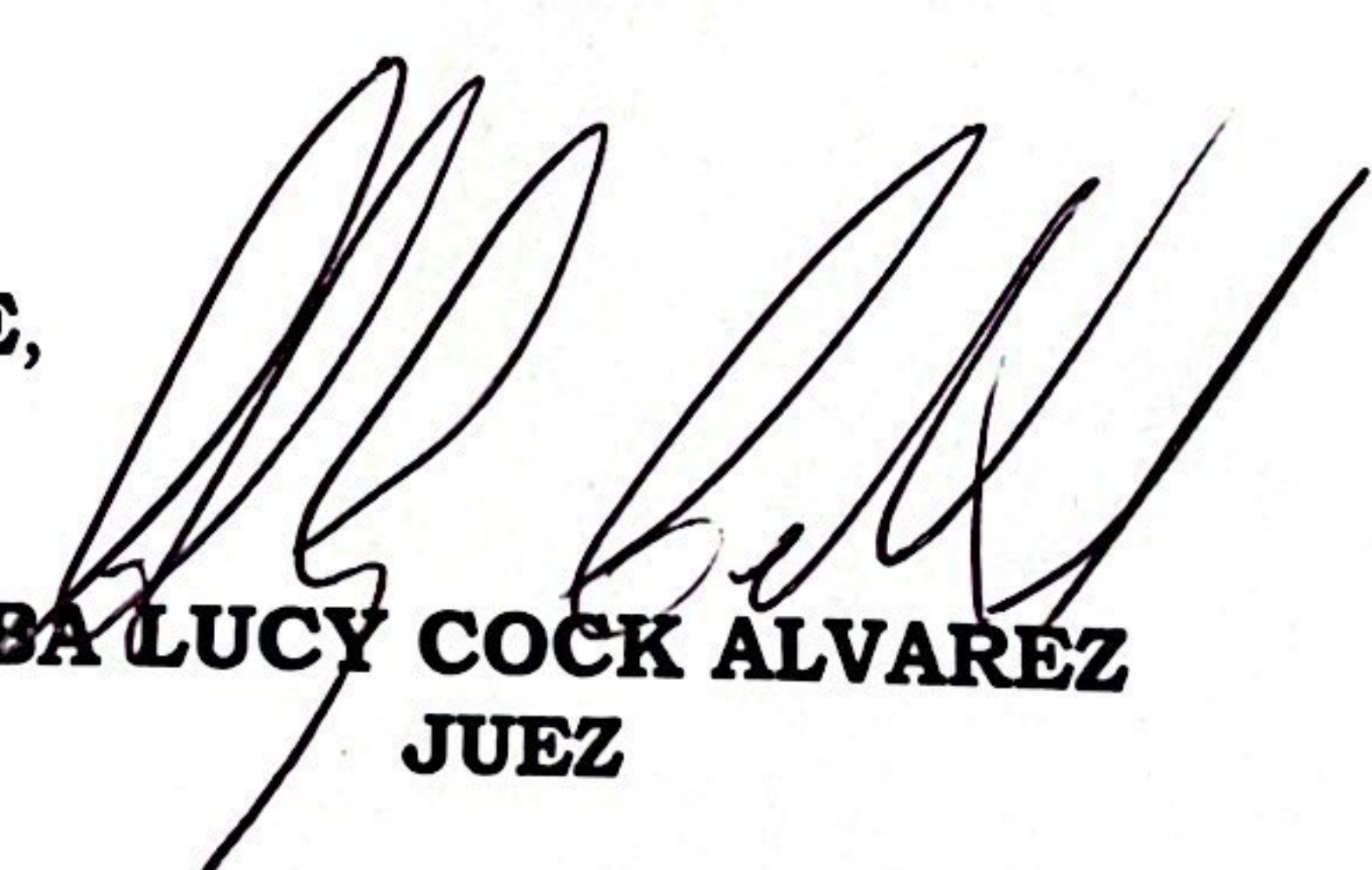
Para los fines legales pertinentes, se agrega a las diligencias la publicación realizada respecto de la diligencia de remate programada, la cual cumple los requisitos del art. 450 del C.G.P. (a. 0038).

Así mismo, el certificado de tradición del bien inmueble, del cual se observa en la Anotación 003 que existe hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO (hoy BANCO CAJA SOCIAL (a. 0037).

Por lo tanto, por Secretaría póngase en conocimiento de la entidad la existencia del proceso y la diligencia programada.

Situación que igualmente se pone en conocimiento de los terceros interesados en la subasta, así como lo dispuesto en el inciso final del art. 411 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R